

IURISPRUDENTIA

Asuntos que la Corte Constitucional actual si ha determinado y que la Corte anterior ha omitido explicar (SÉPTIMA PARTE).

- Continuando con algunos temas que la Corte Constitucional actual ha empezado a puntualizar con respecto a la acción extraordinaria de protección ¡Veamos este asunto muy curioso de la Corte actual convalida sin mayor argumento!

19. ¿Puede una persona que NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO ser condenada por PECULADO y estar en prisión INJUSTAMENTE? La respuesta clara, sencilla y directa es NO, ninguna persona que no ha sido funcionario público al momento de cometer el presunto delito de PECULADO puede ser acusada, ni condenada. PERO, La Corte Constitucional actual **no solo que, SI ha permitido que esto suceda, sino que, en su afán de engrosar las estadísticas de casos APARENTEMENTE resueltos, como en el presente caso, inadmite cualquier cantidad de casos con argumentos diminutos, buscando cualquier pretexto para desecharlos, violando así los derechos a la motivación de los usuarios** que desesperados buscan justicia constitucional. En tal sentido, personas inocentes están CUMPLIENDO INJUSTAMENTE penas privativas de libertad **cuando del proceso subyacente a la acción extraordinaria de protección en materia penal ha quedado claramente establecido que la persona que ha sido imputada y sentenciada por peculado, NO ERA NI SIQUIERA FUNCIONARIO PÚBLICO**, más aun, procesalmente hablando, la prueba fundamental para inicio de la acción penal de aquel entonces, el informe del auditor de la Contraloría General del Estado que presuntamente determinaba la responsabilidad, de la persona imputada y sentenciada, **ni siquiera fue RECONOCIDO por su autor EN JUICIO, a pesar de aquello, se lo sentenció con una PRUEBA INDEBIDAMENTE ACTUADA -que poniéndole en términos coloquiales, dicha prueba nunca existió, el TRIBUNAL PENAL aun así lo sentenció- así y todo, la sala de admisiones de la Corte Constitucional actual, dentro del caso 2566-19-EP, emite auto de inadmisión el 22 de octubre de 2019, que en resumen no dice:**

“15. De los argumentos de la demanda se desprende que el accionante en los párr. 12 y 13 hace alusión a la falta de motivación por cuanto **a su criterio no se practicó de manera adecuada el informe** de inversión de un millón cuatrocientos mil dólares del Fondo de Jubilación Patronal de la CGE en INTERIBIS S.A. en la etapa de juicio, con lo cual incurre en la causal de inadmisión establecida en el número 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: **“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez,”**” (las negrillas no son del texto)

Pero contraviniendo lo dicho, **en cambio vemos que la prueba ilícita, en un caso análogo, es un cargo que si se puede plenamente formular, con relación a los asuntos probatorios desarrollados como DERECHO FUNDAMENTAL, ya que la garantía del debido proceso, “se refiere a la constitucionalidad de la obtención y actuación de pruebas, mas no a su valoración”,** conforme de determina la actual Corte en Sentencia N°0193-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 39-40, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019; **entonces, no se entiende las razones de que en el auto de inadmisión del 22 de octubre de 2019 dentro del caso 2566-19-EP se determina: “por cuanto a su criterio no se practicó de manera adecuada el informe de inversión”.** Pero luego en el caso N°2806-19-EP, se puede evidenciar que la demanda no contiene los requisitos del artículo 61, ni las condiciones del artículo 62, ambos artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que si sorprende que haya sido admitido mediante auto de sala de admisión de 17-XII-2019 [Daniela Salazar], con laxitud en exceso, sin fundamentación básica, **contrariando totalmente lo que hicieron en el caso planteado 2566-19-EP.**

En consecuencia, no es comprensible lo que determina la propia sala de admisiones, en el caso 2566-19-EP, dentro del auto de inadmisión el 22 de octubre de 2019, integrada por la jueza y los jueces constitucionales: **Karla Andrade (ponente), Enrique Herrería y Hernán Salgado; el excesivo rigor con el que hacen la supuesta simple verificación de los requisitos formales, haciendo interpretaciones extensivas que restringen aún más las causas que son admitidas a trámite.** ¡Dejando en indefensión al usuario de justicia constitucional! Actuando de un modo que sospechosamente se aparta de los otros dos procesos aquí citados y que evidencian claramente que en unos casos son garantistas y en otros SIMPLEMENTE no.

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114